



ACUERDO N° 100. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMAS KOHON y OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa Analía Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"MARIFIL CARLOS ARGENTINO C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 2109/7**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 36/40 se presenta el actor Carlos Argentino Marifil, mediante apoderado, e interpone acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén. Solicita que se haga lugar a una indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionaron, estimando el valor de ellos en la suma de \$180.000, con más los intereses gastos y costas del juicio.

Relata que el día 28 de diciembre de 2004, fue el blanco de un disparo efectuado con una escopeta recortada, de las denominadas antitumultos, que a muy corta distancia y supuestamente con balas de goma, fue disparada por un efectivo policial ocasionándole lesiones gravísimas.

Describe que el hecho ocurrió a las 20:30 horas aproximadamente, en la Ruta N° 22 a unos 20 kilómetros hacia el oeste de la Ciudad de Cutral Có.

Afirma que como consecuencia de ello, sufrió una seria lesión en su pierna izquierda parte inferior, y permaneció internado durante diecisiete días.

Alega que en la actualidad, con 35 años de edad, se encuentra imposibilitado de trabajar normalmente y con una lesión de carácter permanente que le ha frustrado absolutamente su capacidad laborativa.



Indica que fue sometido a tres intervenciones quirúrgicas y que estuvo a punto de perder su pierna mediante una amputación.

Manifiesta que debió ser sometido a tratamiento psicológico para sobrellevar la situación y que no pudo conseguir trabajo desde la lesión.

Sostiene que seguramente no podrá conseguir trabajo por el resto de su vida, y destaca que antes del hecho realizaba distintos trabajos esporádicos para empresas de servicios petroleros, por los que percibía aproximadamente \$1.800 por quincena.

Ofrece prueba.

En referencia a los daños por los que reclama, en primer término, solicita indemnización en concepto de daño moral por la suma \$60.000. Afirmo que la lesión efectuada por un funcionario policial ha afectado su equilibrio espiritual y que la demandada debe responder por ello.

En segundo lugar, explica que sufrió gravísimos daños físicos, que le imposibilitan realizar cualquier labor, ya que no puede mantener firme su pierna al caminar. Por este ítem reclama la suma de \$80.000.

En tercer lugar, menciona que como consecuencia del hecho ha sufrido un severo ataque a su salud psíquica. Solicita que se lo indemnice por daño psicológico por la suma de \$35.000. Expone, además, que no debe confundirse el presente rubro con el reclamo de daño moral, puesto que el daño psicológico excede los límites de aquel.

En cuarto lugar, reclama la suma de \$5.000 en concepto de daño emergente. Sostiene que debió sufragar los gastos propios de las atenciones originadas por el hecho, lo que implicó curaciones, gastos en medicamentos e internaciones.

Finalmente, practica liquidación por la suma de \$180.000.



Luego, en el punto IX, realiza el encuadre normativo de la responsabilidad.

Indica que conforme a los hechos expuestos, la responsabilidad civil de carácter objetivo de la demandada surge por el incumplimiento de la obligación asumida de la Policía Provincial de prestar adecuadamente el servicio a su cargo.

Describe que la lesión fue ocasionada por personal provincial, y con un arma de titularidad de la Provincia de Neuquén.

Se refiere a la Constitución Nacional, y apunta que si bien no hay artículo que atribuya responsabilidad reparatoria por el daño causado, hay presupuestos fundamentales que consagran la reparación de los derechos ofendidos, de los que se extraen los principios fundamentales de la responsabilidad estatal: sacrificio especial e igualdad ante las cargas públicas, y garantía del derecho de propiedad.

Aclara que de esa manera, la Constitución brinda fundamento jurídico para declarar la responsabilidad, cuándo la actividad de cualquiera de sus órganos cause un perjuicio especial a un administrado, en violación de los derechos que la misma Constitución consagra.

Funda en derecho citando los arts. 4, 16, 17 de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el art. 1113 del Código Civil.

II.- A foja 56 y vta., por medio de la RI N° 6468/08 se declara la admisión formal del proceso.

III.- Efectuada la opción por el procedimiento ordinario a fs. 59, se corre traslado de la demanda.

IV.- A fojas 66/68 la Provincia del Neuquén, por apoderado y con patrocinio letrado contesta la acción y solicita su rechazo, con costas.



Luego de cumplir con la negativa de rigor, y desconocer la documental aportada por la actora, expone su versión de los hechos.

Argumenta que analizada la demanda en traslado, se advierte que el actor incurre en serias omisiones fácticas y jurídicas, sin establecer verosimilitud en la ocurrencia del hecho como tampoco en la supuesta relación de causalidad con la demandada.

Sostiene que resulta inaplicable la carga probatoria que prescribe el art. 1113, atento a la vaguedad de la reclamación que impone al actor la carga de probar los hechos que alega como fundantes de su demanda.

Aclarado ello, resalta que de los relatos del propio actor surge que era un manifestante que, en forma violenta y resistiendo a la autoridad policial que se encontraba prestando sus funciones, atacó a un grupo de efectivos que se vieron obligados, en pos del restablecimiento de la paz social y en protección y resguardo de su propia integridad física, a la utilización de los medios legales anti-tumulto.

Insiste en que ello es lo que surgiría del omisivo relato de los hechos que realiza el actor, puesto que no surge constancia alguna de la autoría de las alegadas lesiones.

Describe que la legislación vigente autoriza y permite a la autoridad policial, en cumplimiento de las funciones que justifican su existencia, a reaccionar frente a la provocación o ataque a su personal, por manifestantes violentos que perturben el orden público y la paz social, como también cuando se presente un peligro para bienes o terceras personas.

Sostiene que el actuar policial se advierte apegado a la ley, lo que elimina toda pretendida ilicitud en el obrar de los dependientes de la demandada.



Asimismo, alega que reprochar a la fuerza policial responsabilidad por hechos de legítima intervención frente a la cada vez más común resistencia a la autoridad en el marco de piquetes y manifestaciones, implica darle carta blanca a los delincuentes, generando situaciones de caótica inseguridad.

Por otro lado, rechaza por absurdo e improbable la gravedad de las heridas alegadas por el actor, así como también las secuelas e incapacidades que dice sufrir el Sr. Marifil.

Rechaza los rubros reclamados, expresa desinterés en la producción de la pericial médica y psicológica, ofrece prueba y peticiona.

V.- A fs. 71 se abre la causa a prueba, período que es clausurado a fs. 319.

A fs. 322/329 obran los alegatos producidos por la parte actora.

VI.- A fs. 331/335 dictamina el Sr. Fiscal General, quien propicia el rechazo de la demanda.

Entiende que los argumentos de la demandada, en tanto sostiene que el actor era uno de los manifestantes que en forma violenta resistió a la autoridad policial en ocasión de cumplir con sus funciones, atacando en grupo a los efectivos allí constituidos, quienes se vieron obligados en pos del restablecimiento de la paz social, y en protección y resguardo de su propia integridad física a utilizar medios legales antitumulto, operan como eximente de la responsabilidad estatal.

VII.- A fs. 338 se dicta la providencia de autos, la que firme y consentida, coloca a las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

VIII.- Tal como surge del relato efectuado, la pretensión indemnizatoria deducida encuentra su origen en la



actividad desplegada por agentes pertenecientes a la Policía de la Provincia de Neuquén, en el desempeño de sus funciones.

El caso a resolver se enmarca, entonces, en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta "falta de servicio" en la que habría incurrido personal de la policía provincial.

Se trata de una responsabilidad directa, porque la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748; 331:1690).

Así, para que se configure el supuesto de responsabilidad que el accionante pretende, es necesaria la presencia de determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Acs. 1237/06, 24/12, 91/12 entre otros).

IX.- Debe remarcarse que el elemento esencial para la configuración de la responsabilidad bajo análisis, es el carácter *irregular o deficiente* de la prestación del servicio, lo que debe ser corroborado mediante pruebas claras y concretas, que permitan concluir firmemente que la imputación del daño es consecuencia de un actuar estatal que compromete su responsabilidad.

Bajo estos lineamientos, corresponde determinar si la accionada ha incurrido en un cumplimiento defectuoso o irregular de sus funciones, sin perjuicio de la presencia de los restantes extremos que deben reunirse para que proceda la pretensión (Fallos: 320:266; 325:1277; 328:4175; 334:376 y sus citas).



Intentando realizar una reconstrucción del hecho desde las pruebas aportadas (en lo que resultan coincidentes el relato del actor de fs. 37, las testimoniales de fs. 138/145, notas periodísticas de fs. 133/135 y expediente penal agregado a fs. 235) puede decirse que el evento dañoso ocurrió el día 28 de diciembre de 2004, en una zona conocida como Portezuelo Chico, a unos 20 kilómetros de la ciudad de Cutral C6. All6, un grupo de personas que se presentan como integrantes de una comunidad denominada Lonco Purr6n, incluido el actor, bloquearon el acceso a una locaci6n de una empresa que se encontraba realizando trabajos de explotaci6n hidrocarbur6fera, como protesta a "tareas expansivas de explotaci6n" (fs. 243). En circunstancias que surgen controvertidas en el expediente, se produce un enfrentamiento con la fuerza policial, que termina con el Sr. Marifil herido en su pierna izquierda.

Las circunstancias que rodearon el hecho y que se encuentran controvertidas, son las que deben esclarecerse mediante la actividad probatoria de las partes a los fines de analizar el accionar de la demandada, para as6 ver si se encuentra configurado el elemento principal de la responsabilidad estatal alegada.

Espec6ficamente en el caso, al tratarse del obrar policial provincial, que implic6 el uso de la fuerza, debemos analizar si se verifica que ese actuar fue desmedido, desproporcionado, injustificado, y por tanto irregular.

A los fines de examinar la cuesti6n en el caso concreto, resulta esclarecedor mencionar que la Corte Suprema sugiere algunos par6metros que permiten profundizar sobre el factor de atribuci6n por "falta de servicio". En este sentido, en "ZACARIAS CLAUDIO H. C/ CORDOBA PROVINCIA DE Y OTROS S/SUMARIO" ha dicho que, "la falta de servicio es una violaci6n o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciaci6n en concreto que toma



en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Répertoire de la responsabilité de la puissance publique, Dalloz, Faute de service, n° 178)" (CSJN, 28/04/1998, Z. 15. XXIII. ORI).

Ahora bien, respecto a la naturaleza del servicio prestado por las fuerzas policiales de la Provincia, y los medios de que dispone el servicio, la Ley Provincial 715, en su art. 28 inc. b), dispone que el personal policial tiene la *obligación* de "Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su comisión".

En igual sentido, y con más detalle, la Ley 2801 contiene diversas disposiciones sobre el tópico. Así, luego de establecer en su art. 1 que la Policía de la Provincia de Neuquén es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social, especifica en su art. 7 que la policía de seguridad tiene como función, esencialmente, el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública, y la prevención del delito.

Más adelante, la normativa citada, establece que la fuerza debe prevenir y *reprimir* toda perturbación al orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población, la seguridad de las personas, la propiedad y demás derechos contra todo ataque o amenaza.

En el art. 10, se brindan pautas más concretas respecto al modo en el que deben proceder los agentes policiales para cumplir con dicha finalidad. Se menciona que la Policía Provincial es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, y que en tal calidad le es privativo *hacer uso de la fuerza* "b) cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la



perpetración del delito y en todo otro acto legítimo de ejercicio; c) asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas cuando fuera necesario; d) en las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios”.

Además, el art. 18 inc. g) y h), establece que los agentes deben actuar con la decisión y celeridad necesarias cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance; y disparar el arma reglamentaria sólo cuando exista un riesgo razonablemente grave para la propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad, de conformidad con los principios mencionados en el apartado anterior.

Ahora bien, realizado el recuento de la normativa que regula el accionar policial de acuerdo a su naturaleza y finalidad, veremos si en el caso concreto el desempeño de los agentes policiales no se ajustó a las pautas brindadas a partir de las pruebas aportadas a la causa.

Puede observarse que, en un primer momento, conforme surge de fs. 273 (acta de constatación), el 22 de diciembre del 2004, personal policial se hace presente en el lugar del hecho a pedido del ciudadano García Coto, quien informa que se originó una disputa con una comunidad de la zona, quienes efectuaron un corte de las picadas que permiten el acceso al sector en el que se encuentran operando distintas maquinarias. En esa situación, se mantuvo un diálogo entre representantes de la empresa, agentes policiales y miembros de la comunidad, tras lo cual se accedió al retiro de maquinarias



pero se impidió el pase del personal para el control de la planta de gas que se encontraba en funcionamiento.

En una segunda oportunidad, la Policía toma intervención en el asunto luego de una nueva denuncia penal realizada por el Sr. Agustín Lopez Herrero, quien se identifica como Gerente de Operaciones zonal de una empresa Pioner (fs. 273), y describe que el bloqueo efectuado está imposibilitando e impidiendo el acceso del personal de la empresa a la locución PN.A.7, y lo que considera más grave, se está impidiendo el acceso a la planta de separación y compresión de gas en portezuelo norte. Explica que esa planta procesa la totalidad de 400000 MC por día y que tiene sus tanques de almacenamiento al límite, lo que genera serios peligros de evacuar los mismos, al no poder llevar a cabo el control de los motocompresores y del normal funcionamiento de la planta. Solicita una inspección ocular por parte de la fuerza policial y que se desaloje a los ocupantes o que se "permita el ingreso del personal técnico para evacuar los tanques y evitar el grave riesgo que genera la falta de atención de la planta".

Ante esta nueva denuncia penal de agravamiento de la situación y de peligro ante la imposibilidad de que acceda personal técnico a la planta de gas que se encontraba en funcionamiento, las fuerzas policiales realizan una inspección ocular de la situación (fs. 277), que debe resaltarse, al 28 de diciembre llevaba aproximadamente una semana conforme surge de las declaraciones del propio actor (fs. 243).

Aquí se produce una nueva instancia de diálogo, entre personal policial y miembros de la comunidad, quienes negaron el paso de la comisión de inspección ocular a la planta de la empresa cuyo acceso se encontraba bloqueado.

Estas instancias previas de diálogo resultan concordantes con las manifestaciones de los Secretarios Gremiales que se encontraban presentes en el hecho que origina



la demanda, a pedido de la comunidad y ante el inminente desalojo a desarrollarse. El Sr. Quesada, Secretario General de ATE al momento del evento, luego de indicar que ATE prestaba frecuentemente colaboración con la comunidad, explicó que se encontraba en el lugar a solicitud de la comunidad y que "particularmente ese día fue una comunicación telefónica de parte de gente de la comunidad para que asistiéramos porque estaban a punto de reprimirlos". Por su parte, el Sr. Morales (fs. 143/145), indica que era el Secretario Gremial de ATEN y que fue convocado al lugar por el Sr. Quesada, quien le informó que "puede haber una posible represión por parte de la policía".

Así las cosas, cerrada la instancia de diálogo y como se dijo, ante la denuncia de grave peligro por el funcionamiento de la planta de gas, se produce concretamente el enfrentamiento de la comunidad con la Policía Provincial.

Sobre aquél momento, existen versiones encontradas sobre el proceder de las fuerzas policiales y al carácter pacífico o no de la manifestación instaurada.

Al respecto, dos de los testigos aportados por la actora, son convenientemente coincidentes en afirmar que la manifestación era pacífica. El testigo Chureo (fs. 138/139), quien se presenta como hermano de raza del actor y como participante de la manifestación, luego de citar la Ley 17139 de Minería, expuso que "estamos haciendo una manifestación pacíficamente dentro de la comunidad y fuimos desalojados y reprimidos por la Policía". El testigo Quesada, preguntado que fue sobre si la manifestación era violenta o pacífica, contestó que "si bien era un corte de una picada con acceso a una empresa, había una picada alternativa para el ingreso. La manifestación era pacífica".

Por el contrario, en las actuaciones penales, personal policial desafectado de sus funciones a los fines de prestar declaración, refieren a un escenario que difiere



completamente al descripto por el actor y los testigos que ofrece.

A fs. 257 y 280 el Sr. Lecaro, relató que los manifestantes se encontraban bloqueando el paso con obstáculos y haciendo fuego, oponiéndose rotundamente a despejar el lugar frente a los pedidos policiales. Luego, expone que se "agota la instancia de diálogo, y el jefe a cargo del operativo dispone que el personal de grupo actúe en consecuencia, para lo cual los mismos a cargo del Oficial Inspector Hurtado, realiza disparos utilizando la escopeta federal para lanzar granadas disuasivas, logrando de esa manera que las personas se replegaran hasta un lugar donde tenían una especie de carpa, mientras tanto el personal policial procede a apagar el fuego y liberar el tránsito, encontrando en el lugar donde estaban anteriormente estas personas una garrafa de gas, que se encontraba con el gas abierto. Que el personal del grupo toma posición, frente a dónde se habían quedado estas personas, con el fin de proteger el paso de los camiones que se dirigían al pozo, que en esas circunstancias son agredidos con elementos contundentes, piedras, lo que obliga nuevamente al uso de las escopetas con cartuchos posta de goma, que en determinado momento el ciudadano que mencionó como apellido Rodríguez quien mantenía en su mano un bidón con un líquido en su interior, comienza a acercarse hacia donde me encontraba con el Sargento Primero Sambueza con manifiestas intenciones de arrojarnos el contenido, amenazándonos e insultándonos, por lo cual trató de disuadirlo a fin de que desista su actitud, con resultados negativos...". Describe que ante esta situación, derramado con líquido aparentemente combustible y desconociendo si la persona poseía algún elemento con el que proceder a la ignición, se ve obligado a enfrentarlo y es allí cuando varias personas intervienen en defensa de esa persona, hasta que finalmente logra quitarle el bidón y desiste del forcejeo puesto que el Sr. Rodríguez se escudó con un menor de



edad. Describe que recibió agresiones que le provocaron una lesión en la mandíbula derecha y el antebrazo derecho.

Ante esta confusa situación de relatos encontrados, resulta relevante el acta de denuncia del Sr. Velazquez de fs. 236, quien se identifica como representante de la Comunidad Mapuche Lonco Purrán, y hace referencia a que los manifestantes utilizaron piedras para defenderse de la agresión policial, lo que no resulta armónico con los relatos de los testigos de fs. 138/145 que en todo momento sostienen la actitud pacífica de los manifestantes.

Por su parte, las notas periodísticas agregadas a fs. 133/134 sólo dan cuenta de la existencia de un enfrentamiento entre la comunidad y la Policía Provincial, sin aportar datos concretos sobre las circunstancias que rodearon el hecho.

Ahora bien, frente a este escenario de pruebas contradictorias, en la que los testigos no son ajenos al evento dañoso, lo cierto es que no existe certeza respecto a la irregularidad del servicio prestado; menos respecto de la actitud pacífica de los manifestantes en el acontecimiento. Ello no permite visualizar con la nitidez necesaria la configuración del elemento central de la responsabilidad estatal, es decir, la alegada irregularidad del actuar policial.

Por el contrario, existen pruebas de un actuar ajustado a la normativa en cuestión. De las actas policiales se observan las distintas etapas de diálogo intentadas y también la gravedad que fue adquiriendo el conflicto ante el peligro inminente que representaba una planta de gas en funcionamiento sin que personal técnico capacitado de la empresa pudiera acceder a controlar y garantizar la seguridad del lugar (fs. 276), lo que justificó la intervención policial en su deber de garantizar la seguridad pública conforme le ordena el art. 18 inc. h) de la Ley 2801.



Asimismo, en referencia al uso de la fuerza -cuyo monopolio detenta la Policía en su carácter de institución a cargo del mantenimiento del orden público-, y específicamente en cuanto a la condición dispuesta por el art. 10 de la Ley 2801, sobre que "la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios", obran testigos contestes en afirmar que los agentes policiales dialogaron con representantes de la comunidad con anterioridad, y que el Sr. Quesada, Secretario Gremial llamado por la comunidad al lugar, actuó como intermediario en las conversaciones. En este sentido declara el propio testigo Quesada ("obviamente dialogaron primero", "transcurridos varios minutos la policía optó por sacar a los manifestantes mediante el uso de la fuerza" fs. 141 vuelta), el declarante Velazquez ("tres comisarios que estaban a cargo del operativo se bajaron de los móviles y hablaron con el declarante y con el Secretario General de ATE Fabián Quezada, quien intentó actuar de intermediario, los comisarios "dijeron tenemos orden de dejar pasar a los camiones" y luego relata que comenzaron a reprimir (fs. 236) y en definitiva, el mismo actor Marifil ("llegó la policía al lugar con más de veinte efectivos y tres móviles policiales; en ese momento, tres uniformados, que eran comisarios, hablaron con el vocero de la comunidad y con el Secretario General de ATE, Fabián Quesada, quien intentó actuar de intermediario. Los comisarios dijeron que tenían orden de hacer pasar los camiones de transporte de combustible a los que venían escoltando..." fs. 243).

Por lo que se refiere a las armas utilizadas, más allá del relato del actor que menciona balas de arma de fuego, hay actividad probatoria que indicaría que las balas que hirieron su pierna fueron balas de goma por el uso de las armas reglamentarias anti tumultos. Ello fue lo manifestado por el testigo Chureo a fs. 138 in fine, por el Sr. Quesada a fs. 140 al momento de contestar la pregunta cinco, y lo que



surge de la Historia Clínica de guardia agregada a fs. 206. Además, otro dato a considerar es la ubicación de la herida, en el miembro inferior izquierdo, que permite entrever la finalidad disuasiva del uso del arma reglamentaria, y no una intención de poner en riesgo la integridad física de los manifestantes.

Así las cosas, más allá del lamentable desenlace de los acontecimientos, lo cierto es que la intervención policial se advierte justificada ante el grave peligro para la seguridad de la comunidad que se denunciaba, por la planta de gas en funcionamiento sin que se permitiera el paso de personal técnico para su control (conforme actuaciones penales fs. 235/303). Y, por otra parte, debe decirse que en el momento del desalojo, la serie de sucesos no resultan con claridad de las probanzas de autos, existiendo testigos que reconocen la violencia suscitada en el evento y el resultado de efectivos heridos.

De esta manera, no resulta posible afirmar que el actuar de los agentes policiales resultara injustificado o desproporcionado, y por tanto, que exista un actuar irregular que configure una "falta de servicio" por parte del Estado demandado.

Este mismo entendimiento es al que llega el Agente Fiscal a cargo de la investigación penal (fs. 283) y el Sr. Fiscal General en su dictamen (fs. 331/335).

Por todo lo expuesto, se impone el rechazo de la demanda.

X.- Las costas del pleito se imponen a la actora perdedora por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.y C. y 78 Ley 1.305). **TAL MI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: comparto la solución a la que arriba el Dr. Massei, como así también su línea argumental, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**



De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. CARLOS ARGENTINO MARIFIL contra la PROVINCIA DE NEUQUÉN; 2º) Imponer las costas al actor vencido (art. 68 C.P.C. y C., aplicable por reenvío del art. 78 Ley 1.305); 3º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello; 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMÁS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria